

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2013-038

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR QUE TODA SOLICITUD DE PERMISO, CONSULTA O CERTIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS NUEVOS DE ENERGÍA RENOVABLE SOSTENIBLE, ENERGÍA RENOVABLE ALTERNA Y DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL Y/O GAS PROPANO PRESENTADOS EN O ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, SE EVALUARÁN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LEY.

POR CUANTO: El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que será política pública del Gobierno la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

POR CUANTO: El Artículo 2 de la Ley 76-2000, según enmendada, establece que, durante el periodo que dure una emergencia declarada por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, aquellas obras íntimamente ligadas al problema o que respondan a una solución inmediata de la situación creada por la emergencia, que conlleven la expedición de algún permiso, endoso, consulta y/o certificación, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones estarán dispensadas del cumplimiento con los términos y procedimientos establecidos en las leyes enunciadas en dicho artículo, y en los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Añade, que las agencias podrán establecer procedimientos y términos alternos para expedir permisos, endosos, consultas y/o certificaciones.

POR CUANTO: La Ley 76-2000 define "emergencia" como cualquier anomalía grave, tales como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite que se movilicen y

se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o que ponga en riesgo la vida, la salud pública o la seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

POR CUANTO:

En virtud de la Ley 76-2000, se emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2010-34, declarando una emergencia en cuanto a la infraestructura de generación de energía eléctrica y ordenando la utilización del procedimiento expedito provisto en la referida Ley para el desarrollo de proyectos de energía basados en fuentes alternas de combustible y de energía renovable sostenible y renovable alterna. Posteriormente, se aprobaron las Órdenes Ejecutivas Núm. OE-2011-13, OE-2011-47 y la OE-2012-19, decretando la continuidad de la emergencia energética y la utilización del proceso expedito al amparo de la Ley 76-2000 para la evaluación de los nuevos proyectos de energía. Finalmente, se promulgó la OE-2012-52, reiterando la continuidad de la emergencia en cuanto a la generación de energía eléctrica y la utilización del proceso expedito para la evaluación de los proyectos nuevos de generación y conversión a gas natural y/o gas propano, proyectos de energía renovable sostenible y de energía renovable alterna incluyendo la energía eólica, solar, biomasa, hídrica y marina. La OE-2012-52 también dispuso que la emergencia decretada en el 2010, expiraba el 31 de diciembre de 2012.

POR CUANTO:

El Artículo 12 de la Ley 76-2000, según enmendado por la Ley 32-2010, dispone que las órdenes ejecutivas para declarar emergencias y que se emitan al amparo de esta ley tendrán una vigencia no mayor de seis (6) meses. A renglón seguido, dispone que el Gobernador podrá, mediante orden ejecutiva, extender el estado de emergencia por el tiempo que estime necesario, sin exceder el término de su incumbencia; y que los trámites, procesos, proyectos, obras o programas que comiencen durante la vigencia de una orden ejecutiva al amparo de la ley terminarán su curso según el proceso dispuesto en la misma, aunque el período dispuesto haya terminado, siempre y cuando el Gobernador no determine otra cosa.

POR CUANTO:

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reducir nuestra dependencia en el petróleo y sustituir nuestro gasto en

importaciones de ese combustible fósil. Para lograr esta meta, hay que redirigir nuestra política pública invirtiendo en el desarrollo de fuentes renovables para la generación de energía, asegurando un justo balance entre dicho desarrollo, la conservación de nuestros limitados recursos naturales, y la transparencia y participación ciudadana en los procesos.

POR CUANTO: La energía renovable y alterna representa una opción viable para reducir los altos costos de electricidad. A su vez, debe considerarse como una industria de conocimiento y creatividad que puede ofrecer oportunidades reales de crecimiento y empleo para todos los puertorriqueños. No obstante, el desarrollo de proyectos de fuentes de energía renovable tiene que ser cónsono con nuestra realidad geofísica como isla caribeña.

POR CUANTO: Los proyectos energéticos pendientes de evaluación ante nuestras agencias deben atenderse con carácter prioritario. De igual modo, es imperativo impulsar el desarrollo de todo proyecto de energía renovable y alterna que no sea incompatible con la obligación de proteger nuestros terrenos agrícolas y áreas naturales sensitivas, y que su integración a nuestra red eléctrica sea segura y promueva una economía sostenible para el País a tenor con la política pública vigente.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: A partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, toda solicitud de permiso, consulta o certificación para el desarrollo de proyectos nuevos de generación de energía presentada en o antes del 31 de diciembre de 2012, al amparo de la Ley 76-2000 y de las Órdenes Ejecutivas Núm. OE-2010-34, OE-2011-13, OE-2011-47, OE-2012-19 y OE-2012-52 será evaluada mediante el procedimiento ordinario de permisos establecido por ley.

SEGUNDO: Las agencias encargadas de evaluar estos proyectos atenderán las solicitudes pendientes con carácter prioritario, y asegurándose de impulsar que el desarrollo de todo proyecto de energía renovable y

alterna no sea incompatible con la obligación de proteger nuestros terrenos agrícolas y áreas naturales sensitivas, y que su integración a nuestra red eléctrica sea segura y promueva una economía sostenible para el País.

TERCERO: Toda solicitud de permiso, consulta o certificación necesaria para cumplir con la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental” y que esté pendiente ante la Junta de Calidad Ambiental (JCA) será transferido a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para que continúe con su evaluación, conforme lo dispone el procedimiento ordinario que establece la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

CUARTO: Se autoriza a la JP, JCA, OGPe y a cualquier otra agencia concernida a adoptar las medidas transitorias necesarias para cumplir con los criterios establecidos en esta Orden Ejecutiva.

QUINTO: Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SEXTO: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES: Esta Orden Ejecutiva no tiene el propósito de crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, oficiales o cualquier otra persona.

SÉPTIMO: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD: Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

OCTAVO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

NOVENO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2013.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 14 de mayo de 2013.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO